



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo:
jpmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2.022)

REFERENCIA: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO.

Rad. No. 47-058-40-89-001-2022-00168-00

DEMANDANTES: MIRLA JUDITH CHAMORRO MARTELO Y ALVARO JOSE DIAZ DE ANGEL.

ASUNTO:

Se encuentra al Despacho el expediente que contiene las distintas actuaciones surtidas con ocasión del trámite del proceso en referencia, para el efecto de pronunciarme con respecto del memorial suscrito por las partes y coadyuvado por su apoderado judicial, mediante el cual solicitan que se apruebe el acuerdo por ellos celebrado para que se decrete el divorcio por mutuo acuerdo, por lo que a ello se encausará la presente actuación, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

SENTENCIA ANTICIPADA -JUSTIFICACIÓN - La sentencia anticipada es una figura que se encuentra actualmente regulada en el artículo 278 del Código General del Proceso (en adelante CGP), con el fin de dar celeridad a los procesos judiciales, profiriéndose providencia que resuelva sobre pretensiones y excepciones de fondo sin tener que agotar todas las etapas procesales ordinarias. Señala el artículo indicado.

Señala el art 154 como causa de divorcio (o de declaratoria de cesación de los efectos civiles de matrimonio).

9o. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

Expresa el abogado de los poderdantes MIRLA JUDITH CHAMORRO MARTELO y ALVARO JOSE DIAZ DE ANGEL, que ellos contrajeron MATRIMONIO CIVIL, ante la NOTARIA UNICA DEL CIRCULO de ARIGUANI MAGDALENA, el 27 de mayo de 2011, se conformó la respectiva Sociedad Conyugal de bienes, la cual no ha sido disuelta por medio legal alguno, no adquirieron bienes.

Dentro del matrimonio se procrearon tres hijos que son mayores de edad de acuerdo a los registros civiles anexados

Los unidos mediante de vínculo de matrimonio han hecho expreso su consentimiento para que la causa única de divorcio lo sea "El consentimiento de ambos cónyuges"

Por su parte el artículo 278 de c. g. p. indica:

(...) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.

En el asunto que nos ocupa además de haber solicitado la declaratoria de divorcio por mutuo consentimiento, no existen pruebas que practicar por lo que se procede a proferir:

SENTENCIA:

FUENTE LEGAL

En lo relacionado a la competencia para tramitar estos asuntos, el artículo 388 del Código General del Proceso, dispone en el artículo 17, que los Juzgados Promiscuos Municipales, conocen de los procesos atribuidos a los Jueces de Familia en única instancia, cuando en el Municipio no exista Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

ART. 154 DEL C.G.P. Son causales de Divorcio:

9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

PRETENSION

Con base en los hechos narrados, solicita mediante Sentencia se reconozca el consentimiento expresado por sus poderdantes y se decrete el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, de sus poderdantes MIRLA JUDITH CHAMORRO MARTELO y ALVARO JOSE DIAZ DE ANGEL.

Que Se decrete la disolución de la Sociedad conyugal de sus poderdantes, y se ordene la liquidación de la misma.

Que se disponga la inscripción de la Sentencia, en los respectivos Folios del Registro Civil de nacimiento y matrimonio.

Como pruebas aportó Poder para actuar, Registro Civil de Matrimonio bajo Serial 5933215 de la Notaría Única del Circulo Ariguaní Magdalena, Suministró como Direcciones, en El Difícil, Ariguaní Magdalena.

El 26 de septiembre de 2.022, tiene pase al Despacho la presente demanda, recibida vía electrónica el 02 de septiembre de 2.022.

El 25 de octubre año 2.022, admite la demanda, disponiendo darle el trámite de jurisdicción voluntaria, y se reconoce la personería jurídica al abogado de los poderdantes.

Por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE ARIGUANI, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Se decreta el **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, que celebraron el 27 de mayo de 2.011, en la Notaría Única del Circulo de Ariguani Magdalena inscrito bajo el Serial 5933215, de la misma Notaría, de los señores: MIRLA JUDITH CHAMORRO MARTELO mayor de edad, de esta vecindad, identificada con C.C. 1.082.243.769 y ALVARO JOSE DIAZ DE ANGEL, igualmente mayor de edad, vecino de Ariguani, identificado con Cédula de Ciudadanía 7.636.612.

SEGUNDO: Ejecutoriada Se ordena la inscripción de esta Sentencia en los folios de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio de los cónyuges, de que trata este asunto. Oficiese en tal sentido a las autoridades correspondientes.

TERCERO: Se dispone la Liquidación de la Sociedad conyugal que formaron los contrayentes, con ocasión del matrimonio.

CUARTO: No se decretan obligaciones alimentarias, cada uno posee suficientes medios económicos para la subsistencia, no tienen hijos menores, no hay lugar mesadas alimentaria.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso, previas las anotaciones de Ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firma Electrónica
MARIA ELENA BARRIOS RUIZ

Firmado Por:
María Elena Barrios Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Ariguani - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0859581815ccaf97d4b308573d6ba4beee6f9320f105f99d8dff353e14541a**

Documento generado en 09/12/2022 11:53:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>